

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Primer Juzgado Civil de La Serena bajo el Rol C-664-2020, caratulado “Azócar con Easy S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada en contra de la sentencia dictada por Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de veinticinco de julio de dos mil veintidós que acogió la demanda y ordenó pagar treinta millones de pesos por daño moral.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Segundo: Que la parte recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el fallo de primera instancia no establece correctamente el nexo causal entre su conducta y el daño experimentado por la demandante.

Pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Tercero: Para los efectos de una acertada resolución de la primera causal, es necesario referirse al artículo 769 del Código de Enjuiciamiento Civil, en cuanto señala, en lo pertinente, que: “*Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley*”.

Cuarto: Que, del estudio de los antecedentes, no consta que la parte recurrente haya reclamado el vicio que ahora denuncia respecto del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que el dictado por la Corte de Apelaciones sólo confirma éste, de manera que el recurso formal que se analiza no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del



Código de Procedimiento Civil, pues la recurrente no impugnó oportunamente y en todos sus grados, mediante los recursos procesales pertinentes, las faltas que ahora reclama, convalidándolas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Quinto: Que el impugnante sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial que la sentencia infringe los artículos 1698 y 1700 del Código Civil en relación con los artículos 2284, 2314 y 2329 del mismo cuerpo de leyes, además del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, al tener por acreditado el nexo causal entre el daño y su omisión culposa mediante un solo documento, sin explicar por qué éste sería insuficiente.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja su apelación y también la demanda.

Sexto: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Séptimo: Que atendido que en este juicio se demanda la responsabilidad extracontractual derivada de infracciones a la Ley de Protección al Consumidor N° 19946, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 3° y 23 de la Ley N° 19946, teniendo en consideración que es precisamente dicha normativa la que se invocó en la etapa de discusión y sirvió de fundamento al pronunciamiento del fallo recurrido. Al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad sustancial intentado, razón por la cual no se le dará tramitación.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Mauricio Dorfman Liberman, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 83.999-2023



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Mario René Gómez M. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

